

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: RESTITUCIÓN No. 11001 31 03 037 2018 00130 00

Teniendo en cuenta lo señalado en el anterior escrito, y como quiera que la sociedad demandada se ha puesto al día en los pagos de los cánones de arrendamiento, poniendo de esta forma fin a la causa que derivó en la interposición del proceso asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el proceso de Restitución de Tenencia de Banco de Occidente S.A. contra ESP Energy Group S.A.S.

2.- A costa de la parte interesada, desglósese el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor.

3.- Sin costas.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb1efc13dbcd40948bb49a75e9caf1b3ead3e301800ccf6024fef5b4eeae87bc

Documento generado en 30/08/2021 06:28:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00315 00

Conforme a lo expresamente manifestado en las documentales que anteceden, el Despacho tiene como oportunamente contestada la demanda de reconvencción por parte de los demandados STELLA ÁVILA DE MANRIQUE, JORGE HUMBERTO MANRIQUE ÁVILA y LEIDY TATIANA MANRIQUE ÁVILA quienes, dentro del término concedido, propusieron las excepciones de mérito a su alcance.

De otro lado, se adiciona el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda de reconvencción en el sentido de indicar que:

1. La demanda se dirige igualmente contra contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

2. **Emplácese** a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C. G de P, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

3. **Inscríbese** la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-970967. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

4. **Instálese** por parte de la demandante en reconvencción una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° ejusdem.

5. **Infórmese** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488e03831b3935bace353209ce00e6b1e403db0be46bb8c8c270aa7d3bd6daab

Documento generado en 30/08/2021 06:28:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2017 00491 00

Teniendo en cuenta que los documentos allegados (fls. 123 a 143) cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 1666, numeral 3° del 1668, inciso 1° del 1670, 2361 y 2395 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la subrogación efectuada por BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por valor de \$34'157.705,00 que lo subroga en los derechos del acreedor y por ministerio de la ley (Num. 5° art. 1668 C.C.).

2.- El Juzgado acepta la CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO objeto de éste proceso, realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, advirtiendo que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá como CEDENTE al primero y CESIONARIA a la última de las nombradas.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ARTURO ARIZA MARIN como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA en la forma y términos del poder conferido (fol. 123).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2780a481a5319263a6507a97c03faf848224d6ed659deec15ae80f2538c6a42e

Documento generado en 30/08/2021 06:28:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2017 00491 00

En atención a la solicitud hecha por el apoderado demandante (fl. 120) y el reporte de títulos judiciales, Secretaría proceda a realizar la entrega de los dineros consignados a órdenes de este Despacho. Téngase en cuenta los valores ya entregados y la subrogación aceptada en auto de esta misma data.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38584c6859a4b3e8d04de96207e656b22346baf7999994abf181b3b0473e493d

Documento generado en 30/08/2021 06:28:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001310303720150046100

Se decide el recurso de reposición propuesto por el demandado Carlos Alberto Jaramillo Calero frente al numeral 2º del auto calendado 26 de julio de 2021, en cuanto concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por dicho extremo procesal frente a la providencia expedida el pasado 22 de abril, con la que se rechazó el incidente que promovió invocando el artículo 86 del C. G. P.

Para sustentar su inconformidad, alegó que debe otorgarse dicho recurso en el efecto suspensivo, en aras de evitar un perjuicio irremediable al tener que enfrentarse a la pérdida de su vivienda y la de los hijos con quienes convive, lo que en su criterio toma relevancia por el hecho de que su contraparte incurrió en conductas irregulares que condujeron a una sentencia adversa a sus intereses y que configurarían hechos punibles. El recurrente invoca jurisprudencia de tutela de la Corte Constitucional para sustentar su petición y por contera paralizar la entrega del inmueble objeto de la litis ya ordenada en este caso.

De entrada el Despacho mantiene incólume la determinación censurada, pues, de acuerdo con el artículo 323 del C. G. P., *“se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas”*. Y más adelante precisa que *“la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”*.

Como se ve de la norma citada, el efecto suspensivo del recurso de apelación es para las sentencias expresamente señaladas en dicho precepto y frente a los autos lo será en aquellos eventos expresamente señalados en la Ley. Por lo demás, la regla general es que la apelación de autos se conceda en el efecto devolutivo.

Cabe señalar que ninguna norma específicamente señala que el rechazo del incidente propuesto por el recurrente deba otorgarse en el efecto suspensivo. Menos las circunstancias invocadas en su escrito ameritan a la luz del ordenamiento procesal modificar el efecto de su recurso de apelación contra el proveído que resolvió no dar curso a su trámite accesorio.

La jurisprudencia citada por el censor no tiene relación alguna con el caso concreto, sino que refiere a aquellos eventos en los que existen dudas sobre la existencia de un contrato de arrendamiento en procesos de restitución de inmueble arrendado y en donde es menester ahondar en las circunstancias que habrían rodeado su celebración o no, antes de emitir una sentencia favorable a las pretensiones, y en la que no se hace ninguna referencia al efecto en el que debe concederse la alzada frente a un auto como el que es materia de examen.

Resta señalar que el Juzgado no ahondará en los demás argumentos invocados en el recurso, por cuanto se trata del fundamento del incidente cuyo rechazo se ha dispuesto y será el superior quien resuelva sobre si se mantiene o no la determinación recurrida.

Por lo expuesto se desestimaré la reposición propuesta y secretaría procederá a remitir a la mayor brevedad la copia de este expediente para el trámite de la apelación varias veces referida, atendiendo que ya hubo pronunciamiento frente a dicho recurso de parte del extremo accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el numeral 2° del auto adiado el 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: Secretaría remítase a la mayor brevedad la copia digitalizada de este expediente, a fin de que el superior decida la apelación propuesta contra el auto del 22 de abril de 2021. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b298dbc5ba1d414076e04cc9db34a57d10622b463dc29c397ece1c7501d5552a

Documento generado en 30/08/2021 12:12:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVO No. 11001-3103037201500461 00

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, el Juzgado SEÑALA LA SUMA DE \$5'000.000 COMO AGENCIAS EN DERECHO, para efectos de la liquidación de costas de la primera instancia.

Téngase en cuenta que esta condena en costas se impuso antes del otorgamiento del amparo de pobreza, por lo que debe consolidarse la situación ya determinada desde el fallo que es objeto de cumplimiento en este asunto. Todo conforme se precisó en las diferentes providencias emitidas por el Tribunal en segunda instancia.

Secretaría proceda a liquidar las costas de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 31 de agosto de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d4542218415954315f3b45d19d8bdc39d888ba2e494f40de9dec7e61d92bd5
2

Documento generado en 30/08/2021 12:12:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expropiación No. 11001 3103 037 2021 00093 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la demandada frente la aplicación del precedente horizontal y que conforme el pronunciamiento hecho por el homólogo del Juzgado 31 esta sede judicial debe revocar el auto admisorio, declarar la falta de competencia y proponer el conflicto negativo de competencia. El Despacho se permite aclarar que no se cumplen los requisitos establecidos para la aplicación de tal precepto, recuérdese que éste se debe acatar frente a decisiones del mismo juez y no respecto de las diferentes determinaciones tomadas por sus pares. Lo anterior, atendiendo la autonomía e independencia judicial que establece el artículo 228 de la Carta Magna.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia expuso “[...], *el precedente horizontal únicamente se puede predicar del mismo juez o Sala de decisión y no respecto de otras autoridades judiciales de la misma jerarquía, ello en razón al principio de autonomía e independencia judicial de que gozan los jueces, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución Política.*

Al respecto, según lo informado por el propio recurrente, la decisión de la cual se predica el desconocimiento del precedente corresponde a la proferida por el ‘TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL’, esto es, una Sala diferente a la que emitió la decisión recurrida, luego la decisión de la cual se arguye el desobedecimiento del precedente horizontal no resulta vinculante.”¹

De otro lado, obre en autos la solicitud radicada por la apoderada de la parte actora el 12 de agosto de los corrientes ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en los términos del inciso 2º del numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

**Juez
(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

¹ Sentencia SL4099-2019 del 18 de septiembre de 2019.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eab2cf8ff5fb2b81ebd94bbf471af890b8976a8fc452771d62d2fd825a4
12a24**

Documento generado en 30/08/2021 12:12:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C.,

Expropiación No. 11001 3103 037 2021 00093 00

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición propuestos por las partes y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandante contra los incisos 3° a 6° del auto de fecha 28 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

1.- La parte demandante argumentó i) violación al debido proceso y derecho a la defensa por la falta “*notificación por estado*” mediante el cual se diera traslado del avalúo allegado por la parte demandada y ii) que conforme el artículo 28 de la Ley 1482 de 2013 en concordancia con el artículo 399 del Código General del Proceso el Juez debe acceder a la entrega anticipada del inmueble objeto de la *Litis*, conforme los siguientes argumentos:

1.1. Que dentro del plenario no se observó actuación mediante la cual se le corrió traslado del avalúo tal como lo establecen los artículos 399 y 228 del Código General del Proceso, esto es, que la secretaria del Despacho debió fijar estado electrónico tal como lo regula el artículo 4 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto cita pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia donde expone, que si bien se publicó el estado electrónico micrositio de la página web de la Rama Judicial mediante el cual se surte la notificación de una providencia, ésta no se encuentra dentro de los archivos cargados en la pagina referida, vulnerando de esta manera el derecho al debido proceso y defensa del actor, por lo que ordenó se surtiera la notificación del pronunciamiento en debida forma.

En ese sentido, sostiene que no le fue remitida por correo electrónico “*notificación por estado*” como lo sostiene el Despacho en el inciso 3° del auto recurrido, tampoco dentro del historial de consulta del proceso da cuenta de la publicación del traslado y de la notificación por estado echada de menos, por lo que afirma que no se le realizó traslado del dictamen aportado por la sociedad demandada, por lo que de tajo se le imposibilitó de presentar contradicción del dictamen conforme con el artículo 228 del Código General del Proceso. Por tanto, solicita se le corra el correspondiente traslado mediante notificación por estado del dictamen aportado por la parte demandada.

1.2. Respecto a la solicitud de la entrega anticipada del inmueble objeto de la controversia, sustentó su dicho en el numeral 4 *ibidem* en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, como quiera que el predio a expropiar está destinado a un proyecto vial, por lo tanto el Juez deberá realizar la entrega anticipada mismo y que el único requisito establecido para tal fin es consignar a favor del demandado y a órdenes del

Juzgado la suma que arrojó como indemnización conforme el dictamen realizado.

Para su demostración, realizó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso entre ellas el depósito judicial constituido a órdenes del Juzgado el el 26 de abril de los corrientes por la suma de \$363'846.000,00 y que si bien la parte demandante presentó dictamen controvertiendo el aportado, lo cierto es que en la audiencia que se cita a los peritos se dirime tal diferencia y las sumas a consignar o a reintegrar según sea el caso posteriormente se decidiran por parte del Juez en sentencia.

2.- Por su parte el apoderado de la sociedad demandada expuso i) que tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 399 del estatuto procesal civil debe citarse a audiencia a todos los peritos que hayan realizado el avalúo y ii) que en disenso del Despacho por el rechazo de la tacha de falsedad, expone que para demostrar la existencia de la tacha debe citarse a los peritos que realizaron el dictamen del predio con ficha catastral ANB-3-028, conforme los siguientes argumentos:

2.1. Frente al inciso 4 del auto recurrido sustuvo que deben citarse a audiencia la totalidad de peritos que elaboraron tanto el avalúo presentado en la "oferta formal de compra" como el allegado junto con la demanda pues distan entre ellos por lo que debe citarse a los señores Gloria Bonilla Chávez, Bernardo Bonilla Parra y Luis Fernando Maguin Hennessey, pues aquellos fueron quienes elaboraron tales avalúos junto con el valuador Alberto Cristancho Varela a quien el Despacho efectivamente citó, para que sea interrogados acerca de su idoneidad y fundamentos del dictamen presentado.

2.2. De otro lado, sobre el el rechazo de la tacha de falsedad propuesta, esgrimió que de acuerdo con lo reglado en los artículos 269 y 270 se debe dar trámite a la tacha propuesta, teniendo en cuenta la diferencia en lo que tiene que ver frente a las personas que suscriben los avalúos que fueron presentados tanto en la oferta de compra como con la demanda. Sobre el particular indica que los peritos Gloria Bonilla Chávez, Bernardo Bonilla Parra y Luis Fernando Maguin Hennessey no se encuentran inscritos en la categoría 4 y 13 del Registro Abierto de Avaluadores y el perito citado Alberto Cristancho Varela si lo está.

Por lo que concluye que el dictamen presentado en la oferta de compra fue modificado por la Cámara de la Propiedad Raiz de manera irregular al momento de la presentación de la demanda, constituyendo la falsedad del avalúo del predio ANB-3-028.

3. La apoderada demandante a pesar de que su contraparte le remitió al correo electrónicos c.alvarez@accenorte.co, el recurso de

reposición conforme el artículo 9 del Decreto 806 del 2020¹, guardó silencio dentro del término del traslado.

4. El apoderado de la sociedad demandada, recorrió en término el traslado del recurso de reposición interpuesto por la ANI, quien argumentó en primer lugar que el traslado del dictamen allegado no se corre mediante “*notificación por estado*” ya que la norma prevé en los artículos 399 y 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que el traslado se surtirá por Secretaría y cuando la parte acredite la remisión del mismo se prescibirá de éste contabilizando el término correspondiente desde la fecha en que se remitió por correo electrónico el dictamen.

De otro lado, frente a la solicitud de entrega anticipada del predio objeto de expropiación indicó que conforme lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-1074 de 2002 debe estudiarse por parte del Juez la solicitud que haga la entidad y los intereses del demandado para verificar si procede o no la entrega requerida. En el presente asunto y como se dijo en el auto recurrido, existe una controversia pendiente sobre el valor de la indemnización por lo que no es procedente acceder a la solicitud referida.

De la misma forma, expone que conforme pronunciamiento del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante auto de 18 de marzo de 2021 proferido dentro del proceso 25000-23- 41-000-2020-00720-00, se decretó parcialmente como medida cautelar “*i) la suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 ‘Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones’, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto ‘Construcción Troncal de los Andes’, y ii) la suspensión de todas las obras y actividades autorizadas en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, así como cualquier actividad de intervención del predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 2517500000000007077600000000.*”, por lo tanto no es viable que proceda el Despacho a decretar la entrega anticipada del predio.

CONSIDERACIONES

Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

1. En primer lugar se estudiarán los reparos formulados por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, como pasa a exponerse:

¹ Ver archivo denominado “77CorreoRecursoReposicion20210803”

1.1. Sin mayores elucubraciones el Despacho confirmará el inciso 3° del auto recurrido, en lo que refiere a la falta de traslado mediante “notificación por estado” del dictamen presentado por la parte demandada. Recuérdese, que existe norma especial para el presente trámite que prevé que el traslado del dictamen aportado se hará por el término de tres (3) días² sin que de forma explícita enuncie que éste deba ser por auto. En ese entendido, es claro que existe norma que regula el asunto en específico, en este caso, el artículo 399 de la misma obra procesal.

Ahora bien, el artículo 110 *ibídem* dispone que “[s]alvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.(...)” y a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 su artículo 9° en pro del uso de las tecnologías de la información y a fin de dar celeridad al trámite procesal estableció que “(...) [c]uando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. (subrayas del Despacho)

En ese sentido, dentro del expediente digital obra en archivo denominado “49CorreoContestacionDemanda20210421” constancia del correo electrónico que contiene adjunto tanto la contestación de la demanda como el link para acceder al dictamen aportado por el la sociedad accionada y que fue remitido el 21 de abril de 2021 a la hora de las 2:44 P.M. tanto a este Despacho como al correo electrónico c.alvarez@accenorte.co, dirección que fue reportada por la apoderada demandante para efectos de notificación, como se observa a continuación:

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Jorge Enrique Santos Rodríguez <jorge.santos@santosrodriguez.co>
Enviado el: miércoles, 21 de abril de 2021 2:44 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Felipe Andres Bastidas Paredes; c.alvarez@accenorte.co
CC: felipe.angel; mustafahns39@gmail.com
Asunto: Proceso No. 11001-3103-037-2021-00093-00
Datos adjuntos: 210421 Contestación.pdf

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Hernando Forero Díaz

E. S. D.

Conforme lo expuesto, queda claro que la parte demandante tuvo la oportunidad procesal correspondiente para pronunciarse sobre el dictamen aportado por la demandada y guardó silencio tal como se expuso en el auto recurrido, por lo que no se atenderá los reparos frente al inciso tercero del mismo y se negará la alzada como quiera que no se encuentra dentro los enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

1.2. En lo que refiere al desacuerdo con la negativa a ordenar la entrega anticipada, el Despacho después de realizar un estudio detallado de los argumentos esgrimidos por la recurrente, repondrá el inciso 6 del auto objeto de recurso, veamos:

La Agencia Nacional de Infraestructura requiere el bien identificado con la ficha predial No. ANB-3-028 a fin de continuar con el proyecto vial denominado “Unidad Funcional 3 – Troncal de los Andes”, para el caso en particular tratándose de proyectos de infraestructura de transporte, existe normatividad especial que se encuentra contenida en la Ley 1682 de 2013. En el caso que nos convoca el artículo 28 de la norma en comento modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014, establece que “[l]os jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles

declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.”

En este punto se debe advertir que existe una norma especial tratándose de proyectos como el acá expuesto y que de todas formas la entrega anticipada del inmueble es a título de tenencia pues tanto la entrega definitiva como las sumas que se encuentran en actual controversia respecto de la indemnización a que haya lugar se decidirán en sentencia, es decir, que la entrega provisional del inmueble no traduce que efectivamente se haga la tradición del predio.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-750 de 2015 advirtió que *“(…) la indemnización producto de la expropiación debe ser cancelada de manera previa a la tradición del derecho de dominio que recae sobre el bien. La Corte Constitucional ha destacado esa regla consignada en la Carta Política. Adicionalmente, el Congreso de la Republica reforzó la necesidad del resarcimiento previo, al eliminar de la norma suprema la posibilidad de expropiar sin indemnización. Aunque, en el ordenamiento jurídico persiste la pérdida del derecho de propiedad sin resarcimiento previo, hipótesis que ocurren en los casos de guerra.*

En varias oportunidades, este Tribunal ha resaltado el carácter previo de la indemnización. Por ejemplo, en la Sentencia C-153 de 1994, la Corte manifestó que esa condición es un elemento sustancial al derecho de dominio de la siguiente forma:

‘La indemnización tiene pues un presupuesto de legitimidad para el ejercicio de la potestad de expropiar: su carácter preventivo, constituido por la indemnización previa. En efecto, la transferencia de la propiedad no puede producirse sin que previamente se haya pagado la indemnización.

En el ordenamiento colombiano la expropiación se constituye con el pago seguido de la obligación de transmitir el dominio del bien. Esa transmisión de la propiedad es distinta del acuerdo con el objeto a dar, de suerte que si se trata de un bien inmueble -como lo señala la norma acusada-, no basta la entrega y la posesión útil y pacífica de la cosa sino que es indispensable un acto traslativo, consistente en la sentencia y el acta de entrega, que configuran el título traslativo que posteriormente será inscrito en el registro.

*En otras palabras, **la entrega anticipada del inmueble no es a título traslativo de dominio sino a título de tenencia.** Luego no se viola aquí -como lo pretende el actor- sino que se protege el derecho de propiedad, **pues la expropiación exige la indemnización previa a la transferencia del derecho de dominio, más no la indemnización previa a la entrega de la tenencia de la cosa.**’ (La negrilla es del texto original.)*

En otras palabras, la expropiación se legitima con el desembolso de la indemnización, y en consecuencia el derecho que tiene el Estado para exigir la tradición del derecho de dominio surge de esa dación. En la hipótesis en que el pago no ocurre, el ciudadano solo trasladará la tenencia del bien. Además, el resarcimiento es necesario para evitar que se cause un detrimento patrimonial al afectado.”

De otro lado, frente al argumento del decreto parcial de la medida cautelar a que hace referencia a la suspensión de la Resolución 02189 del 27 de noviembre de 2018, es pertinente aclarar que tal orden fue delimitada únicamente sobre el predio identificado con cedula catastral 251750000000000070776000000000 y el predio que nos convoca se identifica con la cédula catastral 251750000000000073249000000000, siendo distinto el predio sobre el cual se ordenó la suspensión en comento, por lo tanto resulta claro que debe continuar el correspondiente trámite.

Los anteriores, argumentos son suficientes para que esta sede judicial revoque el inciso sexto del auto recurrido para en su lugar ordenar la entrega anticipada, para lo cual se procederá a comisionar al funcionario con sede en el municipio de Chía para efectuar tal diligencia y ante la prosperidad de los reparos frente al particular no habrá lugar a pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto.

2.1. Ahora bien, en lo que respecta al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada sobre la citación de todos los peritos quienes actuaron en el dictamen presentado tanto en la oferta de compra como en el adjunto a la demanda, el Despacho se permite aclarar que por un lado el “INFORME TÉCNICO PROYECTO SOCIEDAD CONCESIONARIA ACCENORTE S.A.S. TASACIÓN DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO ADICIONAL (DAÑO EMERGENTE) – NEGOCIACIÓN DIRECTA INMUEBLE RURAL” fue realizado por el valuador ALBERTO CRISTANCHO VARELA quien efectivamente el Despacho citó a audiencia, por otra parte el “INFORME DE AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO PROYECTO SOCIEDAD CONCESIONARIA ACCENORTE S.A.S TRONCAL DE LOS ANDES S.A.S.” fue elaborado por el perito LUIS FERNANDO MAGUIN HENNESSEY quien no fue citado por parte de este Juzgador a la audiencia que se llevará a cabo el 31 de agosto de los corrientes, por lo tanto repondrá el inciso 4o y se procederá a citar al mismo a fin de garantizar el debido proceso y contradicción del dictamen en la correspondiente audiencia.

Ahora bien, ambos avalúos se encuentran suscritos por los señores GLORIA BONILLA CHÁVEZ quien actúa como Presidente de la Cámara de la Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria y por BERNARDO BONILLA PARRA en su calidad de Director de Proyecto – Presidente Comité Técnico, más no como valuadores actuantes dentro de los mismos. Sin embargo, para que expongan con mayor claridad el aval de los dictámenes que fueron elaborados por parte de los señores Cristancho Varela y Maguin Hennessey

por lo que el Despacho procederá a citarlos para los fines descritos en el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso.

2.2. Por último, sobre el rechazo de la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada, como se indicó en el párrafo anterior, la señora GLORIA BONILLA CHÁVEZ actuó como Presidente de la Cámara de la Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria y el señor BERNARDO BONILLA PARRA actuó como Director de Proyecto – Presidente Comité Técnico en los avalúos presentados tanto en la oferta de compra como en la demanda y que los valuadores actuantes (es decir quienes los elaboraron) fueron ALBERTO CRISTANCHO VARELA y LUIS FERNANDO MAGUIN HENNESSEY. Igualmente se reitera que una vez comparado el fondo de ambos dictámenes no se alteró sumas o datos que modificaran de tal forma que se estuviera intentando defraudar o presentar una menor o distinta oferta a la parte demandada. De todas formas, se citarán tanto a los valuadores actuantes como quienes avalaron tales dictámenes a fin de interrogarlos por su idoneidad y fundamentos de los mismos. Así las cosas, no se acogerán los argumentos a fin de reponer el inciso 5° del auto atacado.

De todas maneras, se señalará nueva fecha para la contradicción de dictamen así como la expedición de la sentencia. Momento diferente al inicialmente fijado por el Juzgado en auto anterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME los incisos 3° y 5° de la providencia recurrida conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada propuesto por la parte demandante frente al inciso 3° como quiera que no se encuentra dentro de las causales dispuestas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: REPONER el inciso 6° de la providencia objeto de censura y en consecuencia, se libra despacho comisorio al Juez Promiscuo Municipal de Chía -Reparto-, con los anexos correspondientes, para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del inmueble objeto de este proceso, en la forma establecida por el artículo 399 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014.

CUARTO: REPONER el inciso 4° del auto en comento en el sentido de citar en cumplimiento al numeral 7 del artículo 399 ibidem cítese a los peritos ALBERTO CRISTANCHO VARELA, LUIS FERNANDO MAGUIN HENNESSEY (valuadores actuantes por la parte demandante), MANUEL FERNANDO ALFONSO CARRILLO (perito valuador de la parte demandada) y a los señores GLORIA BONILLA CHÁVEZ en su calidad de Presidente de la Cámara de la Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria y BERNARDO BONILLA

PARRA en su calidad de Director de Proyecto – Presidente Comité Técnico para que comparezcan a este Juzgado de manera virtual el día **24 de septiembre del año 2021 a la hora de las 09:30 a.m.**, donde se les interrogará acerca de su idoneidad y fundamentos de los dictámenes presentados y de ser el caso en la misma audiencia se proferirá la correspondiente sentencia. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

395f89e0d0536f9a7a1d30200d044dad837f58ec48edc1d2672565a9f11d16af

Documento generado en 30/08/2021 12:12:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expropiación No. 11001 3103 037 2021 00124 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la demandada frente la aplicación del precedente horizontal y que conforme el pronunciamiento hecho por el homólogo del Juzgado 31 esta sede judicial debe revocar el auto admisorio, declarar la falta de competencia y proponer el conflicto negativo de competencia. El Despacho se permite aclarar que no se cumplen los requisitos establecidos para la aplicación de tal precepto, recuérdese que éste se debe acatar frente a decisiones del mismo juez y no respecto de las diferentes determinaciones tomadas por sus pares. Lo anterior, atendiendo la autonomía e independencia judicial que establece el artículo 228 de la Carta Magna.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia expuso “[...], *el precedente horizontal únicamente se puede predicar del mismo juez o Sala de decisión y no respecto de otras autoridades judiciales de la misma jerarquía, ello en razón al principio de autonomía e independencia judicial de que gozan los jueces, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución Política.*”

Al respecto, según lo informado por el propio recurrente, la decisión de la cual se predica el desconocimiento del precedente corresponde a la proferida por el ‘TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL’, esto es, una Sala diferente a la que emitió la decisión recurrida, luego la decisión de la cual se arguye el desobedecimiento del precedente horizontal no resulta vinculante.”¹

De otro lado, obre en autos la solicitud radicada por la apoderada de la parte actora el 12 de agosto de los corrientes ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en los términos del inciso 2º del numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

**Juez
(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
Firmado Por:

¹ Sentencia SL4099-2019 del 18 de septiembre de 2019.

**Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22eac2d6522b6c74a450f70b4365b03e2d01353b71e630dd7d4095ddf2f3fe99

Documento generado en 30/08/2021 12:12:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expropiación No. 11001 3103 037 2021 00124 00

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición propuestos por las partes y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandante contra los incisos 3° a 6° del auto de fecha 28 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

1.- La parte demandante argumentó i) violación al debido proceso y derecho a la defensa por la falta “*notificación por estado*” mediante el cual se diera traslado del avalúo allegado por la parte demandada y ii) que conforme el artículo 28 de la Ley 1482 de 2013 en concordancia con el artículo 399 del Código General del Proceso el Juez debe acceder a la entrega anticipada del inmueble objeto de la *Litis*, conforme los siguientes argumentos:

1.1. Que dentro del plenario no se observó actuación mediante la cual se le corrió traslado del avalúo tal como lo establecen los artículos 399 y 228 del Código General del Proceso, esto es, que la secretaria del Despacho debió fijar estado electrónico tal como lo regula el artículo 4 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto cita pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia donde expone, que si bien se publicó el estado electrónico micrositio de la página web de la Rama Judicial mediante el cual se surte la notificación de una providencia, ésta no se encuentra dentro de los archivos cargados en la pagina referida, vulnerando de esta manera el derecho al debido proceso y defensa del actor, por lo que ordenó se surtiera la notificación del pronunciamiento en debida forma.

En ese sentido, sostiene que no le fue remitida por correo electrónico “*notificación por estado*” como lo sostiene el Despacho en el inciso 3° del auto recurrido, tampoco dentro del historial de consulta del proceso da cuenta de la publicación del traslado y de la notificación por estado echada de menos, por lo que afirma que no se le realizó traslado del dictamen aportado por la sociedad demandada, por lo que de tajo se le imposibilitó de presentar contradicción del dictamen conforme con el artículo 228 del Código General del Proceso. Por tanto, solicita se le corra el correspondiente traslado mediante notificación por estado del dictamen aportado por la parte demandada.

1.2. Respecto a la solicitud de la entrega anticipada del inmueble objeto de la controversia, sustentó su dicho en el numeral 4 *ibidem* en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, como quiera que el predio a expropiar está destinado a un proyecto vial, por lo tanto el Juez deberá realizar la entrega anticipada mismo y que el único requisito establecido para tal fin es consignar a favor del demandado y a órdenes del

Juzgado la suma que arrojó como indemnización conforme el dictamen realizado.

Para su demostración, realizó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso entre ellas el depósito judicial constituido a órdenes del Juzgado por la suma de \$367'671.000,00 y que si bien la parte demandante presentó dictamen controvertiendo el aportado, lo cierto es que en la audiencia que se cita a los peritos se dirime tal diferencia y las sumas a consignar o a reintegrar según sea el caso posteriormente se decidiran por parte del Juez en sentencia.

2.- Por su parte el apoderado de la sociedad demandada expuso i) que tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 399 del estatuto procesal civil debe citarse a audiencia a todos los peritos que hayan realizado el avalúo y ii) que en disenso del Despacho por el rechazo de la tacha de falsedad, expone que para demostrar la existencia de la tacha debe citarse a los peritos que realizaron el dictamen del predio con ficha catastral ANB-3-037, conforme los siguientes argumentos:

2.1. Frente al inciso 4 del auto recurrido sostuvo que deben citarse a audiencia la totalidad de peritos que elaboraron tanto el avalúo presentado en la "oferta formal de compra" como el allegado junto con la demanda pues distan entre ellos por lo que debe citarse a los señores Gloria Bonilla Chávez, Bernardo Bonilla Parra y Luis Fernando Maguin Hennessey, pues aquellos fueron quienes elaboraron tales avalúos junto con el valuador Alberto Cristancho Varela a quien el Despacho efectivamente citó, para que sea interrogados acerca de su idoneidad y fundamentos del dictamen presentado.

2.2. De otro lado, sobre el el rechazo de la tacha de falsedad propuesta, esgrimió que de acuerdo con lo reglado en los artículos 269 y 270 se debe dar trámite a la tacha propuesta, teniendo en cuenta la diferencia en lo que tiene que ver frente a las personas que suscriben los avalúos que fueron presentados tanto en la oferta de compra como con la demanda. Sobre el particular indica que los peritos Gloria Bonilla Chávez, Bernardo Bonilla Parra y Luis Fernando Maguin Hennessey no se encuentran inscritos en la categoría 4 y 13 del Registro Abierto de Avaluadores y el perito citado Alberto Cristancho Varela si lo está.

Por lo que concluye que el dictamen presentado en la oferta de compra fue modificado por la Cámara de la Propiedad Raiz de manera irregular al momento de la presentación de la demanda, constituyendo la falsedad del avalúo del predio ANB-3-037.

3. La apoderada demandante a pesar de que su contraparte le remitió al correo electrónicos c.alvarez@accenorte.co, el recurso de

reposición conforme el artículo 9 del Decreto 806 del 2020¹, quien guardó silencio dentro del término del traslado.

4. El apoderado de la sociedad demandada, describió en término el traslado del recurso de reposición interpuesto por la ANI, quien argumentó en primer lugar que el traslado del dictamen allegado no se corre mediante “*notificación por estado*” ya que la norma prevé en los artículos 399 y 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que el traslado se surtirá por Secretaría y cuando la parte acredite la remisión del mismo se prescibirá de éste contabilizando el término correspondiente desde la fecha en que se remitió por correo electrónico el dictamen.

De otro lado, frente a la solicitud de entrega anticipada del predio objeto de expropiación indicó que conforme lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-1074 de 2002 debe estudiarse por parte del Juez la solicitud que haga la entidad y los intereses del demandado para verificar si procede o no la entrega requerida. En el presente asunto y como se dijo en el auto recurrido, existe una controversia pendiente sobre el valor de la indemnización por lo que no es procedente acceder a la solicitud referida.

De la misma forma, expone que conforme pronunciamiento del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante auto de 18 de marzo de 2021 proferido dentro del proceso 25000-23- 41-000-2020-00720-00, se decretó parcialmente como medida cautelar “*i) la suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 ‘Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones’, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto ‘Construcción Troncal de los Andes’, y ii) la suspensión de todas las obras y actividades autorizadas en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, así como cualquier actividad de intervención del predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.*”, por lo tanto no es viable que proceda el Despacho a decretar la entrega anticipada del predio.

CONSIDERACIONES

Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

¹ Ver archivo denominado “74CorreoRecursoReposicion20210803”

1. En primer lugar se estudiarán los reparos formulados por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, como pasa a exponerse:

1.1. Sin mayores elucubraciones el Despacho confirmará el inciso 3° del auto recurrido, en lo que refiere a la falta de traslado mediante “notificación por estado” del dictamen presentado por la parte demandada. Recuérdese, que existe norma especial para el presente trámite que prevé que el traslado del dictamen aportado se hará por el término de tres (3) días² sin que de forma explícita enuncie que éste deba ser por auto. En ese entendido, es claro que no es aplicable la contradicción del dictamen por vía del artículo 228 del estatuto procesal, pues existe norma que regula el asunto en específico, en este caso, el artículo 399 de la misma obra procesal.

Ahora bien, el artículo 110 *ibídem* dispone que “[s]alvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.(..)” y a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 su artículo 9° en pro del uso de las tecnologías de la información y a fin de dar celeridad al trámite procesal estableció que “(...) [c]uando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. (subrayas del Despacho)

En ese sentido, dentro del expediente digital obra en archivo denominado “52CorreoContestacionDemanda20210528” constancia del correo electrónico que contiene adjunto tanto la contestación de la demanda como el link para acceder al dictamen aportado por la sociedad accionada y que fue remitido el 28 de mayo de 2021 a la hora de las 8:48 A.M. tanto a este Despacho como al correo electrónico c.alvarez@accenorte.co, dirección que fue reportada por la apoderada demandante para efectos de notificación, como se observa a continuación:

² Numeral 6 artículo 399 del Código General del Proceso “Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.”

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Jorge Enrique Santos Rodríguez <jorge.santos@santosrodriguez.co>
Enviado el: viernes, 28 de mayo de 2021 8:48 a. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Felipe Andres Bastidas Paredes; c.alvarez@accenorte.co
CC: felipe.angel; mustafahns39@gmail.com
Asunto: Proceso No. 11001-31-03-037-2021-00124-00
Datos adjuntos: 210528 Contestación de la demanda.pdf

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Hernando Forero Díaz

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo especial de expropiación

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura

Demandado: Mustafá Hermanos S.A.S.

Expediente: 11001-31-03-037-2021-00124-00

JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía número 80.088.885 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 139.744 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.** con NIT. 830.112.039-9, representada por Mauricio Abdalah Mustafá Lotero, como consta en el certificado de existencia y representación legal, dentro del término legal, de la manera más respetuosa, adjunto **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE EXPROPIACIÓN**.

En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 del 2020, envío el presente recurso a la parte demandante: buzonjudicial@ani.gov.co, c.alvarez@accenorte.co, y al juzgado ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Debido al tamaño de las pruebas y anexos los adjunto en el siguiente link:

<https://www.dropbox.com/sh/idu6hjvf8ixabz/AACiE9bhb-OjX1sBuoeKdYM0a?dl=0>

--

Jorge Enrique Santos Rodríguez

Conforme lo expuesto, queda claro que la parte demandante tuvo la oportunidad procesal correspondiente para pronunciarse sobre el dictamen aportado por la demandada y guardó silencio tal como se expuso en el auto recurrido, por lo que no se atenderá los reparos frente al inciso tercero del mismo y se negará la alzada como quiera que no se encuentra dentro los enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

1.2. En lo que refiere al desacuerdo con la negativa a ordenar la entrega anticipada, el Despacho después de realizar un estudio detallado de los argumentos esgrimidos por la recurrente, repondrá el inciso 6 del auto objeto de recurso, veamos:

La Agencia Nacional de Infraestructura requiere el bien identificado con la ficha predial No. ANB-3-028 a fin de continuar con el proyecto vial denominado “Unidad Funcional 3 – Troncal de los Andes”, para el caso en particular tratándose de proyectos de infraestructura de transporte, existe normatividad especial que se encuentra contenida en la

Ley 1682 de 2013. En el caso que nos convoca el artículo 28 de la norma en comento modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014, establece que “[l]os jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.”.

En este punto se debe advertir que existe una norma especial tratándose de proyectos como el acá expuesto y que de todas formas la entrega anticipada del inmueble es a título de tenencia pues tanto la entrega definitiva como las sumas que se encuentran en actual controversia respecto de la indemnización a que haya lugar se decidirán en sentencia, es decir, que la entrega provisional del inmueble no traduce que efectivamente se haga la tradición del predio.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-750 de 2015 advirtió que “(...) la indemnización producto de la expropiación debe ser cancelada de manera previa a la tradición del derecho de dominio que recae sobre el bien. La Corte Constitucional ha destacado esa regla consignada en la Carta Política. Adicionalmente, el Congreso de la Republica reforzó la necesidad del resarcimiento previo, al eliminar de la norma suprema la posibilidad de expropiar sin indemnización. Aunque, en el ordenamiento jurídico persiste la pérdida del derecho de propiedad sin resarcimiento previo, hipótesis que ocurren en los casos de guerra.

En varias oportunidades, este Tribunal ha resaltado el carácter previo de la indemnización. Por ejemplo, en la Sentencia C-153 de 1994, la Corte manifestó que esa condición es un elemento sustancial al derecho de dominio de la siguiente forma:

‘La indemnización tiene pues un presupuesto de legitimidad para el ejercicio de la potestad de expropiar: su carácter preventivo, constituido por la indemnización previa. En efecto, la transferencia de la propiedad no puede producirse sin que previamente se haya pagado la indemnización.

En el ordenamiento colombiano la expropiación se constituye con el pago seguido de la obligación de transmitir el dominio del bien. Esa transmisión de la propiedad es distinta del acuerdo con el objeto a dar, de suerte que si se trata de un bien inmueble -como lo señala la norma acusada-, no basta la entrega y la posesión útil y pacífica de la cosa sino que es indispensable un acto traslativo, consistente en la sentencia y el acta de entrega, que configuran el título traslativo que posteriormente será inscrito en el registro.

En otras palabras, **la entrega anticipada del inmueble no es a título traslativo de dominio sino a título de tenencia.** Luego no se viola aquí -como lo pretende el actor- sino que se protege el derecho de propiedad,

pues la expropiación exige la indemnización previa a la transferencia del derecho de dominio, más no la indemnización previa a la entrega de la tenencia de la cosa. (La negrilla es del texto original.)

En otras palabras, la expropiación se legitima con el desembolso de la indemnización, y en consecuencia el derecho que tiene el Estado para exigir la tradición del derecho de dominio surge de esa dación. En la hipótesis en que el pago no ocurre, el ciudadano solo trasladará la tenencia del bien. Además, el resarcimiento es necesario para evitar que se cause un detrimento patrimonial al afectado.”

De otro lado, frente al argumento del decreto parcial de la medida cautelar a que hace referencia a la suspensión de la Resolución 02189 del 27 de noviembre de 2018, es pertinente aclarar que tal orden fue delimitada únicamente sobre el predio identificado con cedula catastral 251750000000000070776000000000 y el predio que nos convoca se identifica con la cédula catastral 251750000000000073240000000000, siendo distinto el predio sobre el cual se ordenó la suspensión en comento, por lo tanto resulta claro que debe continuar el correspondiente trámite.

Los anteriores, argumentos son suficientes para que esta sede judicial revoque el inciso sexto del auto recurrido para en su lugar ordenar la entrega anticipada, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad con sede en el Municipio de Chía para que ejecute tal diligencia. Ante la prosperidad de los reparos frente al particular no habrá lugar a pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto.

2.1. Ahora bien, en lo que respecta al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada sobre la citación de todos los peritos quienes actuaron en el dictamen presentado tanto en la oferta de compra como en el adjunto a la demanda, el Despacho se permite aclarar que por un lado el “INFORME TÉCNICO PROYECTO SOCIEDAD CONCESIONARIA ACCENORTE S.A.S. TASACIÓN DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO ADICIONAL (DAÑO EMERGENTE) – NEGOCIACIÓN DIRECTA INMUEBLE RURAL” fue realizado por el valuador ALBERTO CRISTANCHO VARELA quien efectivamente el Despacho citó a audiencia, por otra parte el “INFORME DE AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO PROYECTO SOCIEDAD CONCESIONARIA ACCENORTE S.A.S TRONCAL DE LOS ANDES S.A.S.” fue elaborado por el perito LUIS FERNANDO MAGUIN HENNESSEY quién no fue citado por parte de este Juzgador a la audiencia que se llevará a cabo el 31 de agosto de los corrientes, por lo tanto repondrá el inciso 4o y se procederá a citar al mismo a fin de garantizar el debido proceso y contradicción del dictamen en la correspondiente audiencia.

Ahora bien, ambos avalúos se encuentran suscritos por los señores GLORIA BONILLA CHÁVEZ quien actúa como Presidente de la Cámara de la Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria y por BERNARDO BONILLA PARRA en su calidad de Director de Proyecto – Presidente Comité Técnico, más no como valuadores actuantes dentro de los mismos. Sin embargo,

para que expongan con mayor claridad el aval de los dictámenes que fueron elaborados por parte de los señores Cristancho Varela y Maguin Hennessey por lo que el Despacho procederá a citarlos para los fines descritos en el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso.

2.2. Por último, sobre el rechazo de la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada, como se indicó en el párrafo anterior, la señora GLORIA BONILLA CHÁVEZ actuó como Presidente de la Cámara de la Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria y el señor BERNARDO BONILLA PARRA actuó como Director de Proyecto – Presidente Comité Técnico en los avalúos presentados tanto en la oferta de compra como en la demanda y que los valuadores actuantes (es decir quienes los elaboraron) fueron ALBERTO CRISTANCHO VARELA y LUIS FERNANDO MAGUIN HENNESSEY. Igualmente se reitera que una vez comparado el fondo de ambos dictámenes no se alteró sumas o datos que modificaran de tal forma que se estuviera intentando defraudar o presentar una menor o distinta oferta a la parte demandada. De todas formas, se citarán tanto a los valuadores actuantes como quienes avalaron tales dictámenes a fin de interrogarlos por su idoneidad y fundamentos de los mismos. Así las cosas, no se acogerán los argumentos a fin de reponer el inciso 5° del auto atacado.

De todas maneras, se señalará nueva fecha para la contradicción de dictamen así como la expedición de la sentencia. Momento diferente al inicialmente fijado por el Juzgado en auto anterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME los incisos 3° y 5° de la providencia recurrida conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada propuesto por la parte demandante frente al inciso 3° como quiera que no se encuentra dentro de las causales dispuestas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: REPONER el inciso 6° de la providencia objeto de censura y en consecuencia, se libra despacho comisorio al Juez Promiscuo Municipal de Chía -Reparto-, con los anexos correspondientes, para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del inmueble objeto de este proceso, en la forma establecida por el artículo 399 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014.

CUARTO: REPONER el inciso 4° del auto en comento en el sentido de citar en cumplimiento al numeral 7 del artículo 399 ibidem cítese a los peritos ALBERTO CRISTANCHO VARELA, LUIS FERNANDO MAGUIN HENNESSEY (valuadores actuantes por la parte demandante), MANUEL FERNANDO ALFONSO CARRILLO (perito valuador de la parte demandada)

y a los señores GLORIA BONILLA CHÁVEZ en su calidad de Presidente de la Cámara de la Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria y BERNARDO BONILLA PARRA en su calidad de Director de Proyecto – Presidente Comité Técnico para que comparezcan a este Juzgado de manera virtual **el día 30 de septiembre de 2021 a la hora de las 09:30 a.m.**, donde se les interrogará acerca de su idoneidad y fundamentos de los dictámenes presentados y de ser el caso en la misma audiencia se proferirá la correspondiente sentencia. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a594aac2a731827aeaf09235ecea005bb03d78049db481aafae7446348f428

Documento generado en 30/08/2021 12:12:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: RESTITUCIÓN No. 11001 31 03 037 2019 00504 00

Teniendo en cuenta los escritos radicados el día 1° de junio de 2021, suscritos por Gerardo Silva Dulcey, quien es demandado a nombre propio y es representante legal de la accionada Incapval Ltda., se les tiene a ambos sujetos notificados POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a partir de la calenda antes mencionada.

Atendiendo el contenido de los escritos, donde anuncian la entrega del inmueble objeto de las pretensiones, se pone en conocimiento los mismos a la parte actora para que en el término de CINCO DÍAS, se pronuncien y eleven las peticiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56451b83cb7dbad04de308afaaa94af59bc84f3dead3b82405e31011f7c36448

Documento generado en 30/08/2021 06:28:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2016 00324 00

En atención a la petición que antecede, remítase a la parte actora informe de títulos solicitado.

De otro lado, se REQUIERE a secretaría acreditar el envío a su destino de los oficios ordenados en auto del pasado 26 de julio, para efectos de imponer los correctivos o efectos a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

5de54bfc023c6b639cd964b2136e19e35fe4459a0c9ab0b018dec58fd539535d

Documento generado en 30/08/2021 06:28:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2016 00288 00

En atención al escrito que antecede infórmese a la Superintendencia de Sociedades que el presente asunto mediante auto del 19 de septiembre de 2019 terminó por pago total de la obligación. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b69d7780ff6f08045d01742647edfe27750c2e48aa0d6c21d4d751533
940606d

Documento generado en 30/08/2021 06:28:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO No. 110014003009201900802 01

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. P., se prorroga por el término de seis (6) meses el plazo para fallar la presente instancia, los cuales se cuentan a partir de la fecha.

En firme este auto, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 31 de agosto de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fd4a0ce5016ea0422021d1823e9437e966c9fd4859d3f0124b13698837ac21
1

Documento generado en 30/08/2021 03:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVO No. 110014003029201900865 01

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. P., se prorroga por el término de seis (6) meses el plazo para fallar la presente instancia, los cuales se cuentan a partir del 6 de septiembre de 2021.

En firme este auto, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 31 de agosto de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffbe3836eed2e87065a531f642be7e6c23bf52592f3bdfa0225d837a4c8fe0

Documento generado en 30/08/2021 03:29:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVO No. 110014003008201800233 01

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. P., se prorroga por el término de seis (6) meses el plazo para fallar la presente instancia, los cuales se cuentan a partir de la fecha.

En firme este auto, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 31 de agosto de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39e99863885debd787d2dc25d70f2d8dd7e9905dbff5ec38e966c5ab2bc24708

Documento generado en 30/08/2021 03:29:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Acción de Protección al Consumidor No. 110012900002019028810101

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, los cuales comenzarán a contarse desde la notificación por estado de esta providencia. Vencido dicho lapso, el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado por el mismo plazo de cinco días.

Fenecidos los términos precedentes, ingresará al Despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda.

De conformidad con el artículo 121 del C. G. P., se prorroga el término para fallar esta instancia por seis meses, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 31 de agosto de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5b6615136df8966a7f0560e90c9dcc23c70040841db2ffcae9892c28cd1d08

Documento generado en 30/08/2021 03:29:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>